

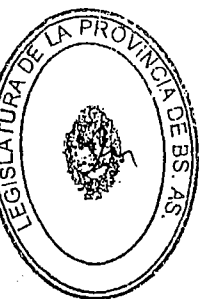
*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12969

Art. 1° Modifícase el artículo 80° del Decreto-Ley 9.550/80 (texto ordenado por Decreto N° 1.068/95) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 80°: El personal policial podrá revistar en algunas de las siguientes situaciones:

- a. Servicio activo.
- b. Disponibilidad.
- c. Inactividad.
- d. Retiro.
- e. Convocado.
- f. Actividad limitada."



ARTICULO 2°: Incorpórase el artículo 89° bis del Decreto-Ley 9.550/80 (texto ordenado por Decreto N° 1.068/95), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 89° bis: El personal incapacitado, total o parcialmente en forma permanente, por hechos acaecidos en ejercicio de las funciones de policía de seguridad, podrá permanecer en la Institución en situación de actividad limitada hasta el momento de cumplir con todos los recaudos que exige esta ley para obtener su retiro.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. CASUAL
1000 LEYES

Tendrá los mismos derechos y obligaciones que el personal en actividad con excepción de aquellas que sean improcedentes en virtud de su incapacidad, quedando eximido de los deberes previstos en los apartados a), b), c) y d) del inciso l) del artículo 14°.

Dicho personal tendrá derecho al uso de uniforme, insignias y atributos.

La situación de actividad limitada no obstará a la percepción de indemnizaciones, suplementos y/o subsidios que con motivo de la incapacidad sufrida normativamente le correspondieren."

ARTICULO 3°: Modifícase el artículo 48° del Decreto-Ley 9.538/80, el que quedará redactado de la siguiente manera:

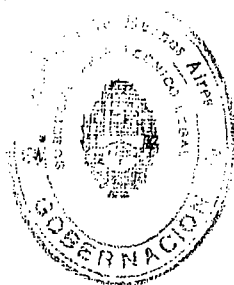
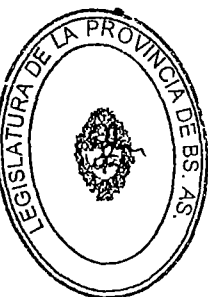
"ARTICULO 48°: El haber de pasividad es vitalicio y el derecho a su goce se pierde o se suspende por las siguientes circunstancias:

- a. Por condena a más de tres (3) años de prisión o reclusión o inhabilitación absoluta y según lo establecen los artículos 12° y 19° del Código Penal, mediante sentencia firme.

En ese supuesto, al afiliado se le suspenderá el derecho previsional, o cesará en su goce si ya se le hubiere otorgado; pero si tuviere beneficiarios con derecho a pensión, se considerará al causante como si hubiere fallecido, si se encontrare en servicio activo y si estuviere retirado o jubilado se aplicará al caso el inciso 4) del artículo 19° del Código Penal.

- b. No podrá reclamar retiro o jubilación quien tenga causa criminal pendiente por delito doloso. En tal supuesto sus derechohabientes tendrán derecho a pensión provisoria, la que se convertirá en definitiva si resultare sentencia condenatoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19° del Código Penal. En caso de que el afiliado resultare absuelto, el beneficio de pensión caducará y se beneficiará con el retiro o jubilación si reúne los demás requisitos exigidos para su otorgamiento.

- c. Si el afiliado retirado o jubilado por aplicación de lo dispuesto en los artículos 33° y 34°, volviera al servicio activo en funciones específicas de su grado, perderá el derecho al beneficio previsional que estaba percibiendo y adquirirá pleno derecho sobre los servicios prestados con anterioridad y los que prestare en lo sucesivo. El lapso que hubiere estado en situación de retiro o jubilación habrá de considerarse como una simple interrupción de servicio, cualquiera sea el tiempo que duró y las sumas percibidas.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

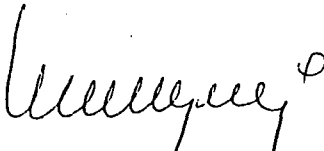
STELLA M. PASCUAL
JEFA DPTO. LEYES

Queda exceptuado el personal convocado a prestar servicio en funciones transitorias y especiales, no específicas de su grado, quienes quedarán comprendidos dentro del régimen de capacidad limitada".

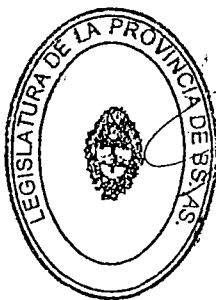
ARTICULO 4º: El Gobernador o el Ministro de Seguridad, según corresponda, podrán convocar conforme a las necesidades del servicio al personal incapacitado en forma permanente, por hechos acaecidos en ejercicio de las funciones de policía de seguridad y que fueran pasados a retiro por dicha circunstancia con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, en los términos del artículo 89º bis del Decreto-Ley 9.550/80 y con los alcances fijados en el artículo 48º del Decreto-Ley 9.538/80.

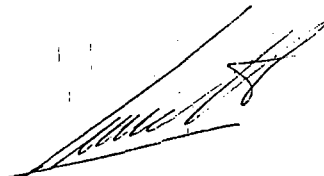
ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

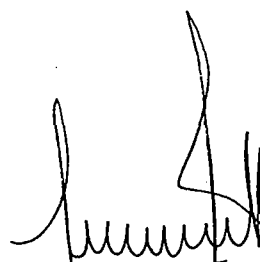
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil dos.


OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.




Dr. ALEJANDRO HUGO CÓRVATTA
Vicepresidente 1º en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires